



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000220190002602
Rad. Interno. **0079-2021F**

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandante principal, por la no concesión del recurso de apelación que formuló contra el auto fechado 19 de marzo de 2021, proferido por la Juez Segunda de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal sumario de '*privación de patria potestad*', promovido por Mariano Eduardo Díaz Arenas contra María Paula Azcuénaga Amador.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de auto calendado 25 de octubre de 2019, la juez a-quo suspendió como medida provisional, las visitas entre la demandada principal y sus hijos, condicionando su levantamiento a la obtención de informe psicosocial.

1.2. Por medio de auto fechado 19 de marzo de 2021, esa misma juzgadora, entre otras determinaciones resolvió:

4. Levantar la suspensión de las visitas a que tiene derecho los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, por parte de su madre la señora María Paula Azcuénaga Amador y manténganse las reglamentadas en el numeral 6° de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado 8° de Familia de Bogotá dentro del proceso de Custodia y Cuidado Persona promovido por el señor Mariano Eduardo Díaz Arenas.

1.3. Inconforme, la parte demandante principal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo la inviabilidad de revivir el régimen de visitas dispuesto por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, primero

porque, a su consideración, debe continuar la suspensión, además debido a la pandemia del covid19 y porque la Juez Séptima de Familia de Barranquilla dispuso un régimen de visitas virtuales con posterioridad, entre otras razones.

1.4. La juzgadora se pronunció por auto datado 10 de mayo de 2021, a través del cual despachó negativamente el recurso horizontal, tras considerar que la suspensión fue condicionada la obtención de informe psicosocial que ya obra en el plenario y del que se desprende que no resulta necesaria la suspensión de las visitas; además, que lo que se hizo fue levantar la suspensión de visitas decretada por auto del 25 de octubre de 2019 independientemente del régimen que estuviera rigiéndolas; motivo por el que, modificó la decisión para dejarla de la siguiente forma:

4. Levantar la suspensión de visitas decretada mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.

En cuanto al recurso de apelación, resolvió no concederlo, por considerar que el auto recurrido *“no se encuentra dentro de las causales taxativas mencionadas en el artículo (sic) 321 del Código General del Proceso, aunado a ello debe indicarse que el proceso tramitado ante el Juzgado 8 de familia de la ciudad de Bogotá, ya se encuentra terminado por ende esta juzgadora únicamente se limitó a levantar la medida adoptada en auto adiado 25 de octubre de 2020.”*

1.5. La parte demandante principal, hallándose inconforme, presentó recurso de queja de forma directa, exponiendo que el proceso del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá no se encontraba terminado en marzo de 2021 y que el artículo 321 del Código General del Proceso dispone que son apelables *“10. Los demás expresamente señalados en este código.”* Motivo por el que, la apelación se fundamentó en una serie de normas sustantivas y procesales que deben ser incorporadas teleológicamente.

Agregó que la juez además de revivir un proceso judicial concluido – el del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla – le dio valor probatorio a informes que no han sido controvertidos en la fase de instrucción.

1.6. La juez a-quo emitió auto del 02 de junio de 2021 en el que expresó que, aunque el recurso fue indebidamente interpuesto por no haberse formulado en subsidio de la reposición, le imprimió el trámite adecuado de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 CGP. Así, reafirmó sus planteamientos para no conceder el recurso de apelación y ordenó el envío del expediente para el trámite del recurso de queja.

Posteriormente, por auto del 30 de junio del año que avanza, desató el recurso horizontal que se encontraba pendiente, promovido por la parte demandada principal contra el auto del 10 de mayo.

1.7. Recibido el expediente y encontrándose en oportunidad, se desata el recurso previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Es competente esta Sala Civil-Familia para desatar la queja interpuesta, debido que ostenta la calidad de superior funcional jerárquico del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

2.2. De entrada, debe destacarse que esta herramienta no fue positivizada por el legislador para que la parte afectada rebata el fondo de una determinada decisión y menos aún, para que el superior la evalúe.

Lo anterior pues, de acuerdo con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, a través este recurso, la parte a la que fue negada la concesión del recurso de apelación pretende que el superior jerárquico funcional, estime mal denegado el recurso y en su lugar lo conceda; de modo que, el *ad-quem* tiene limitada su competencia para analizar la procedencia de la alzada ordinaria.

Para efectos de determinar si existe o no lugar a esa decisión, corresponde analizar los presupuestos legales para la concesión de la alzada, cuales son:

- Que la parte que lo interpuso se encuentre legitimada, por vérselo afectado algún derecho.
- Que el recurso haya sido formulado en tiempo, esto es, inmediatamente fue notificada en estrados la decisión – de haber sido proferida en audiencia – o dentro de los tres días siguientes a su notificación por fuera de diligencia judicial.
- Que la providencia recurrida sea susceptible del recurso de apelación.
- Que haya sustentado el recurso de apelación en oportunidad o haya formulado los reparos concretos, en el evento que se trate de una sentencia.
- Que el proceso dentro del cual se interpuso la alzada, se esté surtiendo en primera instancia.

2.3. Al descender al caso bajo análisis, debe decirse en primera medida, que no es este el escenario procesal para que esta Sala se pronuncie con relación a los planteamientos de la parte recurrente, según los cuales, la juez a-quo estudió informes psicosociales no sometidos a contradicción para disponer el levantamiento de la medida; si existe lugar o no que se mantengan suspendidas las visitas entre la demandada principal y sus hijos, ni el régimen de visitas aplicable.

Lo anterior porque, tal como se indicó con anterioridad, la competencia de este ad-quem en la tramitación de este recurso, se limita a evaluar la condición apelable del auto frente al cual, fue negada la concesión de la alzada.

Refiriéndose precisamente a esa cuestión, debe indicarse que el auto apelado fue proferido el 19 de marzo de 2021 y notificado por anotación en estado n°. 048 del 24 de marzo de este año; por medio de él, fue levantada la suspensión de visitas que había sido decretada por auto fechado 25 de octubre de 2020 a solicitud de la parte hoy recurrente, al interior del proceso de privación de patria potestad, que se está tramitando en primera instancia, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 21 CGP.

El término para formular recursos transcurrió entre los días 25 de marzo, 26 de marzo y 05 de abril de 2021; y fue en este último que se recibió el mensaje de datos por el que fue promovida la apelación en subsidio de reposición.

No existe discusión entonces en torno a la legitimación, oportunidad y tramitación del proceso en primera instancia; sino en torno al carácter apelable del auto atacado, carácter este que fue negado por la juzgadora y constituyó la razón para no conceder la alzada.

2.4. Al estudiar la mentada condición, encuentra la Sala que se equivocó la juez a-quo, pues el auto si es de naturaleza apelable, pero no por las razones que expuso la recurrente, sino por las que aquí se plasman.

El recurso de apelación – es cierto – se rige por el principio de la taxatividad, de modo que, los autos frente a los cuales procede esa impugnación son los señalados en el listado que prevé artículo 321 del Código General del Proceso, el cual finaliza con *“10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ese fue el único planteamiento que elevó la recurrente que verdaderamente se refiere a la procedencia del recurso y lo cierto es que, no basta con aludir al numeral décimo del artículo 321 CGP, si no se indica la norma que dispone la procedencia de la alzada, lo que omitió la apoderada del demandante principal.

2.4.1. Ahora, la juzgadora para negar la concesión de la apelación, estimó que, en el proveído del 19 de marzo de 2021, se limitó a levantar la medida que había sido decretada por auto del 25 de octubre de 2019, pero al mismo tiempo indicó que el auto no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y que el proceso que entre las mismas partes conocía el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá había terminado.

Resulta confuso, además de contradictorio el planteamiento, pues nada tiene que ver el trámite del proceso que conocía el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, si se encontraba en curso o finalizado; pues, no es al interior de ese proceso que está actuando la Juez Segunda de Familia de Barranquilla, sino en el radicado con en el n°, único 08001311000220190002600, al interior del cual, decretó una medida cautelar de suspensión de visitas el 25 de octubre de 2019.

Tal medida – *como bien lo consideró la juez a-quo el 10 de mayo de 2021 al desatar la reposición* – fue levantada por el auto del 19 de marzo de 2021, pues, había sido condicionada a la obtención de un informe psicosocial con el que ya contaba, independientemente del régimen de visitas que actualmente gobernara la relación entre la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos, motivo por el que repuso la decisión para modificarla y plantearla de la siguiente forma:

4. Levantar la suspensión de visitas decretada mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga.

2.4.2. Refulge palmario a partir de tales planteamientos, que el auto del 19 de marzo de 2021 levantó la suspensión de visitas entre la madre y sus hijos, suspensión de visitas que no era otra cosa que una medida cautelar decretada por auto del 25 de octubre de 2019.

Dicho en otras palabras, el numeral cuarto del auto atacado no hizo otra cosa que resolver respecto de una medida cautelar disponiendo su levantamiento; auto que está expresamente enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Entonces, es evidente la naturaleza apelable de la providencia impugnada, motivo por el que, se estima mal denegado el recurso de apelación y debe esta Sala conceder el mismo para que se surta su trámite.

III. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO. Estimar mal denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal, contra el numeral cuarto del auto calendado 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, conceder en efecto devolutivo el recurso de referido recurso de apelación.

TERCERO. Comunicar esta decisión al despacho de primera instancia.

CUARTO. Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0953b9e80205272005be48aa9b8777fdb6538f2746e6a49feeda316034648819**

Documento firmado electrónicamente en 30-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>